Fwd: DOCUMENTOS - HUGONET

Álvaro Ochoa Morales <alvarochoam@gmail.com>

Mar 20/04/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Galeano Jefferson y Carlos Ospina (Jardín) <caoc524@gmail.com>; Marta Lucía Jaramillo Noreña <martaluciajara@gmail.com>; elkinuriel.1978@hotmail.com <elkinuriel.1978@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

202104201657.pdf;

---------- Forwarded message ---------

De: **Hugo Net** <hugonet3@gmail.com>

Date: mar, 20 abr 2021 a las 15:36

Subject: DOCUMENTOS - HUGONET

To: <alvarochoam@gmail.com>

Srs. Juzgado, muy buenas tardes. Me permito envuar el texto de la contestación de la demanda de Rodrigo Gallego Moreno contra Marta Jaramillo y otra, radicado No. 28 de 2021. Por razones de espacio, o de peso en "bites", en mensaje aparte enviaré los anexos. Contesto como apoderado de la señora Marta Lucía Jaramillo. El poder está en los anexos. Como puede verse, de este mensaje he enviado copia al doctor Elkin Uriel Alzate, apoderado del demandante, a la dirección de correo-e que él suministró en la demanda.
Tengan ustedes mucha salud.

álvaro ochoa morales, T.P.A. 19953
Tengan ustedes mucha salud

--

Álvaro Ochoa Morales. abogado posgraduado en D. de Familia, Universidad Autónoma Latinoamericana. profesor universitario. Ex vicerrector de Unaula. Ex conjuez del H.Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Cl. 51 # 51-32 of. 407, tel. 2991923, Medellín

ÁLVARO OCHOA MORALES, JUAN CARLOS GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA
A B O G A D O S
Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 2991923, MEDELLÍN, Ant. *Carrera 3 # 8-63 , tel. 8455406, JARDÍN, Ant.*
Correo-e: alvarochoam@gmail.com

Medellín, 20 de abril de 2021

Doctora
MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co
ANDES (Antioquia)

Ref.- Proceso ordinario laboral de cuantía mayor, de RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO contra MARTA LUCÍA JARAMILLO NOREÑA y SONIA MARÍA VALENCIA JARAMILLO.
Radicado No. 05034311200120210002800.

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado de la codemandada MARTA LUCÍA JARAMILLO NOREÑA, quien es mayor de edad, domiciliada en Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'475.537, acudo ante su señoría con absoluto respeto para dar respuesta a la demanda presentada por el señor RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO, radicada bajo el número nacional arriba anotado.

Tengo para contestar lo siguiente, en el mismo orden en que ha sido presentada la demanda en mención.

I. LAS PARTES

Está bien identificado el accionante, pero en cuanto a la parte demandada debo decir, como el dicho popular, "ni son todos los que están, ni están todos los que son", toda vez que la codemandada Sonia María Valencia Jaramillo nunca ha sido empleadora del actor, ni beneficiaria de sus servicios, ni intermediaria, ni comunera del establecimiento comercial.

Ella solamente ha sido trabajadora del establecimiento de comercio, esto es, compañera de trabajo del actor cuando éste también fue trabajador. Y, por cierto, tampoco mi poderdante ha sido la única empleadora, pues el establecimiento es de propiedad de una pluralidad de personas naturales, entre las cuales está la codemandada Marta Lucía Jaramillo quien, además, ha sido administradora del negocio en algunas ocasiones.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1 El hecho primero no es cierto, pues en el año 2000 ni siquiera estaba en las mentes de sus dueños hacer el establecimiento de parqueadero u otro establecimiento comercial. La idea solamente se dio a la vida en el año de 2005, a fines del cual se empezaron las labores necesarias para ponerlo a funcionar. Es posible, apenas posible, pues no hay recuerdos de ello, que el

señor Gallego Moreno haya prestado alguna colaboración como operario en la adecuación del terreno o en el levantamiento de muros o parapetos, pero no como trabajador del establecimiento pues éste apenas era un proyecto; tal vez como trabajador de alguno de los contratistas que hicieron las obras civiles.

Una vez constituido el establecimiento de parqueadero, llegó a prestar servicio pero solo ocasionalmente pues cuando un trabajador del negocio no podía ir a trabajar, cual es el caso de haber amanecido enfermo o por que se le concedía un permiso por ejemplo para poder hacer un paseo o asistir a una cita médica, y no podía ser remplazado por otro trabajador, se llamaba al señor Gallego Moreno a hacer el remplazo, que podía ser por unas horas o por una jornada completa, y se le pagaba por el trabajo esporádico realizado. En los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 ya sí hubo mayor tiempo de trabajo por lo que se le tuvo formalmente como trabajador del establecimiento, mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo de un (1) año que, por error del empleador no se formalizaron por escrito.

Particularmente, en el año de 2015 fue necesitado un considerable número de días que, al hacer el balance del año, encontraron los dueños del establecimiento que Rodrigo Gallego había trabajado un total de 140 días, regados irregularmente a lo largo del año, por lo que procedieron a hacerle liquidación de un "contrato de trabajo realidad", pese a que al inicio del año ni Gallego Moreno ni los dueños del establecimiento tuvieron la intención de celebrar un contrato de esa naturaleza.

2.2 No es cierto como lo redacta el demandante, pues antes del 2015 solo esporádicamente el señor Gallego llegó a prestar servicios y su horario también era ocasional es decir, según la necesidad de la ocasión. Por ejemplo, si a un trabajador se le daba permiso para ir a consulta médica por dos horas, Gallego podía ser llamado a remplazarlo durante esas dos horas, terminadas las cuales se le daba su retribución económica. Cuando ya fue trabajador formal, esto es, a partir de 2016, su horario era de ocho (8) horas diarias y si tenía que trabajar domingos o festivos, se le pagaban los recargos legales.

En 2015 pese al considerable número de días que trabajó, 140, solo en algunos de ellos trabajó la jornada completa de 8 horas.

2.3 El hecho tercero es cierto, en cuanto se refiera exclusivamente a los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (enero), pues en los años anteriores a éstos, el señor Gallego no tuvo salarios ya que no tuvo una vinculación laboral propiamente dicha sino una relación civil de colaboración esporádica pues, como fue dicho, solamente de manera ocasional era llamado y, ¡ojo! muchas veces que fue llamado no pudo prestar el servicio por algún inconveniente que tenía, por ejemplo, estar comprometido en otro trabajo. Así mismo, en algunas ocasiones que estaba prestando su servicio al parqueadero y era llamado por un tercero para hacer otro trabajo por fuera, por ejemplo llevar un carro a una finca, se disculpaba y dejaba el parqueadero para hacer la otra labor.

2.4 El hecho cuarto es cierto, en cuanto se refiera a los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (enero). No es cierto en cuanto a los años que precedieron a los mencionados.

2.5 El hecho quinto es aceptado, repito, en cuanto se refiera a los años ya citados. Al ser vinculado laboralmente el señor Gallego Moreno en 2015, ya tenía una edad de sesenta años y, obviamente, ni Colpensiones ni un fondo privado de pensiones lo inscribiría, pues no tenía razón de ser, máxime que Gallego negó haber tenido otra vinculación laboral anterior y era imposible, repito, imposible, que pudiese aspirar a una pensión de vejez para lo que necesitaría más de 25 años de trabajo. En cuanto a la afiliación a una E.P.S., que era dispendiosa al no ser afiliado a pensiones, el trabajador prefirió continuar en el régimen subsidiado, Sisbén, ya que en el régimen contributivo tenía que aportar una parte de su salario cada mes y hacer copagos en medicamentos y en cada consulta y, en cambio, el servicio de salud muchas veces es mejor en el régimen subsidiado que en el contributivo.

2.6 El hecho sexto no es cierto. Para ese momento el señor Gallego Moreno no era considerado trabajador formal del establecimiento sino contratista esporádico. El día del accidente no había sido llamado a trabajar sino que él, voluntariamente, *motu proprio*, se subió al techo supuestamente a retirarle unas hojas de árboles.

El accionante mismo confesó en el hospital que cuando el accidente era "trabajador de construcción" y, obviamente, no es la construcción el objeto social de un establecimiento de parqueadero. Cuando subió al techo fue sin que haya sido encomendado a hacer trabajo alguno en él y es cierto que se cayó de él y fue hospitalizado. El establecimiento asumió todos los gastos hospitalarios y de medicación que el señor Gallego requirió y, le dio dinero para que aportase en su hogar, como acto de liberalidad o de caridad cristiana, pues se supo que durante unas semanas el lesionado no podría trabajar en ninguna parte y, en ese momento, aun no se había llegado a la conclusión de que Gallego Moreno podía ser considerado trabajador del establecimiento, pues ni la intención de él ni la intención de la parte que represento fue la celebración de un contrato de trabajo para 2015, pues éste surgió ante las circunstancias.

2.7 El hecho séptimo es obvio, pues en ese momento el señor Gallego no era trabajador del establecimiento y, por lo tanto, aunque haya ocurrido el accidente, éste no puede reputarse como accidente de trabajo, máxime que la causa del mismo fue la imprudencia de la víctima.

2.8 El hecho octavo se explica diciendo que como Gallego Moreno no era trabajador del establecimiento, no hay motivo para pagarle incapacidades. Sin embargo, como antes se dijo, mi representada le dio dinero suficiente para que Gallego tuviese un ingreso con qué sostener sus necesidades personales y familiares, como si le estuviese pagando una incapacidad.

2.9 El hecho noveno durante los años en que Gallego no fue trabajador no se causaba el subsidio de transporte y, en los años en que lo fue, tampoco se causaba ese subsidio en razón de que la vivienda del trabajador es cercana al sitio de trabajo y se desplazaba a pie, pues no tenía que salir del área urbana de Jardín que, como todos sabemos es un área pequeña. No olvidemos que la ley 15 de 1959, en su artículo 2°, limita este auxilio a los municipios donde las condiciones del transporte lo exijan y, la jurisprudencia ha establecido un límite de 1.000 metros entre la vivienda y el lugar de trabajo y, la existencia de empresas de transporte público colectivo, las que no existen en Jardín en el itinerario del señor Gallego Moreno.

ÁLVARO OCHOA MORALES, JUAN CARLOS GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA
A B O G A D O S
Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 2991923, MEDELLÍN, Ant. Carrera 3 # 8-63 , tel. 8455406, JARDÍN, Ant.
Correo-e: alvarochoam@gmail.com

2.10 El hecho décimo es falso. Sin embargo, mi poderdante admite haber cometido un error de procedimiento, pues como administradora que no conoce los detalles del Derecho Laboral, estaba convencida de que en los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, incluso en 2015, tenía celebrado con el trabajador Gallego Moreno un contrato de trabajo a término fijo de un año y que en cada uno de esos años había liquidado correctamente las cesantías y demás prestaciones sociales al trabajador, pues al finalizar uno y otro años hizo liquidación del contrato al trabajador, incluida la cesantía, como si el contrato hubiese terminado legítimamente, siendo que en realidad cada vez lo estaba terminando de manera unilateral e injustificada.

2.11 El hecho undécimo no es cierto. Los intereses a la cesantía de los años en que hubo contrato de trabajo y, por ende, causación de cesantías, le fueron pagados al trabajador.

2.12 El hecho duodécimo no es cierto. Al trabajador le fueron pagadas las primas de servicios en la forma como ordena la ley, desde luego, cuando era trabajador del establecimiento.

2.13 El hecho décimo tercero no es cierto. Al terminar cada contrato de trabajo y darle la liquidación de prestaciones sociales, al trabajador también le fueron pagadas sus vacaciones.

2.14 El hecho décimo cuarto no ~~es~~ cierto. Pero, en la oficina del abogado Carlos Alberto Ospina, en Jardín, el señor Mario Jaramillo, copropietario del establecimiento de comercio, promovió una transacción extraprocesal con el señor Rodrigo Gallego, una vez terminado el contrato de 2021, el día 31 de enero último. Sin embargo, esta transacción no culminó pues Gallego Moreno no quiso firmarla. Ante esta situación y como el trabajador no ha reclamado la liquidación de su contrato de 2021, terminado por decisión unilateral de la parte empleadora, ésta ha promovido el pago a través de la consignación que prevé el artículo 65 del C.S. del T. para evitar la sanción moratoria.

2.15 El hecho décimo quinto es cierto, por lo que puede colegirse de la redacción de la demanda.

2.16 El hecho décimo sexto es algo para discutir, pues al trabajador le fueron pagados de buena fe todos los

conceptos salariales y prestacionales que, a juicio de mi poderdante, se le debían. Cada contrato fue terminado y debidamente liquidado, luego de lo cual era celebrado verbalmente un nuevo contrato, independiente del anterior, y al finalizarlo el empleador, también lo liquidaba. En estricto derecho, se debió pagar indemnización por despido al finalizar cada contrato, pero no se pagaba esta indemnización por creer, de buena fe, que cada contrato estaba terminando por vencimiento del término.

2.17 El hecho décimo séptimo no es cierto, y, concretamente, en lo que se refiere a la codemandada Sonia María Valencia, ésta nunca ha sido empleadora, ni receptora de los servicios ni intermediaria en la relación de trabajo que tuvo el actor.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones del accionante las que considero no solamente exageradas sino también temerarias.

Estaba convencida mi poderdante, como administradora -no como copropietaria- del parqueadero, de que había celebrado contratos de trabajo con el señor Rodrigo Gallego a término fijo de un (1) año, pero ignoraba que los contratos de trabajo a término fijo tenían que ser celebrados por escrito y que los contratos verbales legalmente se tienen como contratos a término indefinido a menos que se haya convenido la modalidad de "obra o trabajo realizado" que no es del caso en el parqueadero.

Pero la consecuencia de ese error no es la aplicación del dicho "el que paga mal paga dos veces", que es absurdo, injusto e inequitativo, y tampoco puede haber la consecuencia sancionatoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues esa sanción es cuando no se paga la cesantía.

Aquí tenemos que tener claridad de que el contrato de trabajo de 2015 no nació como contrato de trabajo sino que, ante la circunstancia de haber sido necesitado Gallego Moreno en 140 días de ese año, los dueños del parqueadero optaron por considerarlo trabajador regular al finalizar el año, considerando dar por terminado el contrato, procedieron a liquidarlo y pagar la liquidación.

Para los años de 2016 a 2020 ya sí hubo la intencionalidad de tener a Gallego Moreno como trabajador aunque en ningún caso para todos los 365 días del año sino, especialmente, para sábados, domingos y festivos, y esa intencionalidad de una y otra partes involucraba la voluntad de que cada contrato tuviese una duración de un año. Así, los contratos de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

terminaron legalmente por decisión unilateral del empleador y, fueron liquidados, pero sin pagar la indemnización por despido injusto.

Esta indemnización no se pagó en razón de que el empleador estaba convencido de estar frente a contratos a término fijo cuya fecha de vencimiento había llegado.

En cuanto al contrato de 2021, terminado apenas comenzaba, lo fue en razón de tener motivos para desconfiar del trabajador, motivos que no se le expresaron al momento de terminar el contrato de trabajo y que, por lo tanto, no vienen al caso.

Así que, como se trata de contratos de trabajo que, aunque sucesivos son autónomos e independientes unos de otros, reconocemos deber las indemnizaciones por despido injusto de los contratos de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, estando prescritas las de 2015, 2016 y 2017. Y, también se le adeuda la indemnización moratoria por no haber pagado la liquidación del contrato de 2021, terminado unilateralmente por el empleador el 31 de enero de ese año, desde esa fecha hasta la fecha de la consignación de esa liquidación a órdenes de su despacho, consignación en la cual estará incluida la indemnización por despido del contrato de 2021.

IV. A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE.-
El actor presenta como testigo al señor Juan Esteban Gallego. Este testigo es hijo del demandante y, por lo tanto, me permito tacharlo de testigo sospechoso, en razón de lo cual usted hará una valoración especial de su testimonio.
No tengo ninguna otra observación a las pruebas del actor.

V. EXCEPCIONES:

V.1 Primera excepción.- PIRATERÍA INTELECTUAL
Al empezar a leer los fundamentos jurídicos de la demanda tiene uno la agradable sensación de estar leyendo un discurso muy bien argumentado y con mucha racionalidad y excelente estructura formal, como lo que uno está de acuerdo pero a pocas líneas tiene uno la sensación de haber leído lo mismo en otra parte.

Pues bien, me pareció conveniente atender a esa curiosa sensación y me bastó tomar las primera palabras y ponerlas en el buscador "Google" y, ¡claro!, ahí están: "La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva" me envía al vínculo
https://www.google.com/search?q=%E2%80%9CLa+protecci%C3%B3n+constitucional+del+trabajo%2C+que+involucra+el+ejercicio+de+la+actividad+productiva%E2%80%9D&rlz=1C1SQJL_esCO907CO908&oq=%E2%80%9CLa+protecci%C3%B3n+constitucional+del+trabajo%2C+que+involucra+el+ejercicio+de+la+actividad+productiva%E2%80%9D&aq

s=chrome..69i57.3283j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8 en la que aparecen de inmediato una buena cantidad de providencias judiciales, especialmente de la H. Corte Constitucional, que dicen lo mismo y con las mismas palabras y en el mismo orden.

Como aquí no estamos jugando ni haciendo una broma como la que hizo don Miguel Antonio Caro al poeta Diego Fallón cuando éste presentó su poema *Oda a la Luna*, tenemos que acusar que estamos frente a un odioso caso de plagio o secuestro literario, que por cierto hace perder toda credibilidad al documento, en este caso, a la demanda.

El autor de la demanda debió encerrar entre comillas todo el texto que reprodujo y dar crédito al autor o al menos a la Corte que lo produjo, pero no lo hizo. Al no hacerlo, incurrió en plagio y, lo peor de todo, ante los mismos estrados judiciales.
¡Qué horror!

V.2 Segunda excepción.- PRESCRIPCIÓN
Toda vez que el demandante está reclamando prestaciones laborales incluso de muchos años antes de haber sido constituido el establecimiento de parqueadero donde dice haber trabajado, son muchos los años que están en juego. Si bien, hace ya más de 15 años que el establecimiento viene funcionando y, la parte demandante en unos años prestó servicios esporádicos sin contrato de trabajo y en los últimos años lo ha hecho bajo esta modalidad, las posibles prestaciones causadas hace más de tres (3) años ya han sufrido el efecto de la prescripción extintiva. Por esa razón, presento formalmente la excepción de prescripción, que no puede ser declarada de oficio por la señora Juez.

Esta excepción, fundada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C.P.L. y S.S., comprende, obviamente, todo concepto pretensional que haya podido nacer o ser exigible en todo tiempo anterior a la fecha que antecede tres (3) años o más a la fecha de presentación de la demanda.

La constancia secretarial del 4 de marzo de 2021, obrante en el expediente, informa que la demanda fue recibida el 1 de marzo en las horas de la tarde. Entonces, la presente excepción comprende todo concepto que haya sido exigible antes del día 1 de marzo de 2018.

V.3 Tercera excepción.- BUENA FE
Si bien la parte empleadora cometió errores de procedimiento en el tema del contrato de trabajo que, por haber sido convenido a tiempo definido de un año o menos debió hacerlo por escrito y lo dejó verbal, la terminación del mismo al llegar el fin del año no era ocasionado entonces por haberse cumplido el plazo sino por voluntad del empleador y, por no tener causa justa, la consecuencia es tener que pagar indemnización por despido cada que se daba fin a un contrato

y, por lo tanto, esta indemnización debió estar en cada liquidación y ¡no estaba!

Esa omisión ocurrió de buena fe, pues los empleadores no conocían el detalle de que un contrato a término fijo tenía que ser por escrito y si no lo era, se consideraba a término indefinido, por más que el mismo Código Sustantivo del Trabajo nos presente la ambigüedad que aparece en su artículo 38 que dice: "***Contrato verbal.*** *Cuando el contrato sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*
1 La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2 La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3 La duración del contrato." (s.f.t.), norma ésta que permite pensar a cualquier lego que sí puede celebrarse un contrato verbal de período fijo.

Estaba convencida, pues, mi poderdante, como lo dije al contestar las pretensiones, de que había celebrado contratos de trabajo con el señor Rodrigo Gallego a término fijo de un (1) año, pero ignoraba que los contratos de trabajo a término fijo tenían que ser celebrados por escrito y que los contratos verbales legalmente se tienen como contratos a término indefinido. No hubo en ello ninguna mala intención. Por el contrario, estuvo siempre el propósito de volver a celebrar con señor Gallego un nuevo contrato de trabajo por otro año más, una vez hubiese tenido un tiempo de descanso, como en efecto sucedió, hasta que la confianza que se tenía en el trabajador hubo de perderse y entonces se procedió a terminar el contrato de 2021 a pocos días de haber comenzado su vigencia, ante información recibida de terceros por parte de algunos de los dueños del establecimiento.

V.4 Cuarta excepción: DEMANDA INEPTA
En primer lugar debo decir que la demanda, una vez corregida, sigue teniendo serias falencias que la inhabilitan para cumplir el papel que debe tener como pieza procesal.

El artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, tal como modificado por el artículo 12 de la Ley 712, dice: "***Forma y contenido de la demanda.***- *La demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y*

fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito" (s.f.t.)

El Código exige claridad y precisión y es una exigencia obvia, pues tiene relación con el derecho de defensa, toda vez que al demandado deben dársele suficientes elementos de juicio y argumentos para que sepa con claridad, de entrada, los motivos y las justificaciones de la demanda.

Pues bien, si miramos las pretensiones del actor podemos notar una enorme pobreza en argumentación. Por ejemplo, reclama cesantías y dice una cifra cualquiera pero no dice cuál es la justificación de esa cifra, es decir, cómo fue obtenida.

Si la ley exige que una persona que participe en un proceso como demandante o como demandado deba estar asistido por un abogado, excepto los casos excepcionales, es precisamente por que una demanda debe estar bien redactada, con términos comprensibles y con suficiente información y, ante todo, con suficiente e inteligente argumentación.

En la demanda observamos una pobreza inmensa en esa materia al cuantificar los conceptos que se están cobrando. Dice, por ejemplo, en el hecho noveno que se le deben $ 5'732.292,oo por concepto de subsidio de transporte, pero no explica cuántos meses y cuáles tarifas está empleando para lograr esa cifra. Así mismo, en las pretensiones pasa esa misma cifra pero tampoco explica cómo fue obtenida.

Igual pasa con las demás pretensiones, por ejemplo, cesantías por más de $ 11 millones, indemnización por despido injustificado por más de $ 13 millones, intereses a la cesantía por más de $ 1 millón, indemnización de la ley 50 de 1990 por la inmensa cifra de más de $ 133 millones, sin que para ninguna le haya importado tomarse el trabajo de justificar esos resultados.

Y, fuera de lo anterior, haciendo una comparación entre el texto de la demanda inicial y la demanda corregida, veo que realmente no hubo corrección alguna, al menos que cumpliese las exigencias del auto inadmisorio. Uno y otro textos son prácticamente similares, con las únicas diferencias de que hay dos (2) pretensiones más que había olvidado el actor en la demanda inicial y la modificación del valor total de las pretensiones. Al menos se cambió ese chillón o estruendoso "ciento setenta y un millón...." -número singular para el accionante-, pues hasta un "ci" condicional se mantuvo en el texto corregido.

V.5 Quinta excepción. AUSENCIA DE CAUSA

De la definición de "Contrato de trabajo" que nos trae la ley, podemos decir con claridad que las veces que Rodrigo Gallego prestó

servicios al parqueadero antes de 2015, nunca su relación estuvo regida por un contrato de trabajo, ni siquiera de aquellos que la ley denomina "ocasional, accidental o transitorio". Esa definición es "*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*" (s.f.t.).
Coherente con la anterior definición, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo nos dice cuáles son los "*elementos esenciales*" de todo contrato de trabajo, a saber: " ..... b) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*".

El elemento continuidad es imprescindible para que puedan hablarse de contrato de trabajo. No puedo decir, por ejemplo, que el taxista que me prestó el servicio de llevarme de Andes a Jardín una mañana lluviosa, me prestó el servicio bajo las regulaciones de un contrato de trabajo, por más que me haya prestado el servicio de manera personal y haya recibido una remuneración o precio por sus servicios e, incluso, que yo le haya dado órdenes, por ejemplo, que pare en San Bartolo que me voy a tomar un guaro, o espéreme en Caramanta mientras hablo con don Orlando Carmona, pues falta un elemento imprescindible que es la continuidad, que exige al menos una secuencia en el tiempo.

Don Rodrigo Gallego empezó por ofrecer sus servicios a los propietarios del parqueadero, para cuando fuese necesitado de ocasión, pues decía que a veces se necesita una persona experta en manejar carros y él tenía experiencia en ello. Y sucedió que muchas veces que estaba disponible para trabajar llegaba a ofrecerse pero no era necesitado y, muchas otras veces que fue necesitado, fue llamado pero era Gallego quien no estaba disponible. Otras veces, muchas, sí se dio la coincidencia de que fuese necesitado y que estuviese disponible. Eso hizo que, por ejemplo, en el mismo año de 2005, cuando apenas se estaba haciendo el parqueadero, don Rodrigo haya prestado sus servicios en dos (2) días.

Pero no hubo continuidad sino la más absoluta irregularidad en los años comprendidos entre 2005 y 2015, pues solo en algunas ocasiones era necesitado el señor Gallego, como ya lo dije, unas veces por jornada completa, otras veces por una o dos horas.

A partir de 2015 tampoco era la vinculación para tiempo completo sino, ante todo, para los sábados, los domingos y los festivos, en jornada ordinaria de 8 horas diarias.

En cuanto a lo del accidente de trabajo, tampoco lo es por dos razones:
a. Para ese momento, el señor Gallego no era considerado formalmente trabajador del establecimiento, toda vez que tal calificación se le dio posteriormente, cuando se estaba haciendo el balance de fin de año, y
b. La culpa del damnificado excluye la posibilidad de que un evento como el ocurrido sea considerado accidente de trabajo.

El señor Gallego, que sabía de construcción, tenía que saber cómo caminar en un techo de tejas de asbestocemento. Además, por su tiempo de estadía en el lugar, se supone que conocía el techo por el cual iría a caminar. Nada de eso ocurrió y al romperse una teja por la que caminaba, se vino al suelo.

Fuera de lo anterior, él se subió al techo *motu proprio*, sin que ninguna de las personas que podían dar órdenes en el establecimiento, así no fuese órdenes a él, le hubiese encomendado la tarea de subirse.

VI. PRUEBAS:

V.1 INTERROGATORIO DE PARTE
Ruego a usted permitirme interrogar al demandante en la audiencia de pruebas.

V.2 TESTIMONIAL
Pido a usía escuchar los testimonios de las siguientes personas, a quienes les consta que el demandante, don Rodrigo Gallego Moreno tenía otras fuentes de trabajo distintas al parqueadero y, que por ese motivo antes de 2015 eran apenas esporádicos los días en que se le veía cumpliendo alguna función en este establecimiento. A estos testigos les consta también que el señor Gallego Moreno se ha dedicado fundamentalmente a la conducción de automotores por fuera del parqueadero:

V.2.1 Sr. Jorge Hernán Puerta Jaramillo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.037'326.678, localizable en la calle 13 No. 6-59 de Jardín (Ant.) y con correo-e jorgerelin@gmail.com

V.2.2 Srta. María Natalia Gallo Cano, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.027'889.026, localizable en Danubio, Jardín (Ant.) y con correo-e marianataliagallo@gmail.com

V.2.3 Sr. Rodrigo de Jesús Vélez Álvarez, titular de la cédula de ciudadanía No. 3'510.732 y localizable en la calle 12 No. 2-34, de Jardín, teléfono 3007537072. Este testigo tiene la particularidad de haber trabajado en el parqueadero desde

agosto de 2005, cuando ni siquiera se habían empezado labores comerciales, hasta abril de 2009. Puede ser localizado en la dirección de correo-e <natyvelja112gmail.com>, que es de una hija suya, mas como no es ducho en el manejo de redes sociales, estará en la audiencia en la oficina del abogado Carlos Alberto Ospina C., en Jardín y, obviamente se someterá a las órdenes sobre pureza de la prueba testimonial, como estar afuera de la oficina mientras haya otro testigo declarando.

V.2.4 Euclides de Jesús Ríos Rendón, C.C. 15'521.027, teléfono 3128527941, localizable en la carrera 2 A No. 2-06 Barrio de Simón Bolívar, Jardín. Trabaja en el parqueadero desde 2012 los sábados y los domingos. Carece de dirección electrónica, por lo que en la audiencia estará en la oficina del abogado Ospina Cardona en Jardín.

V.2.5 Mario Jaramillo Noreña. C.C. 3'509.284, localizable en la carrera 3 No. 9-74 piso tercero, Jardín. Este ciudadano es comunero en la propiedad del parqueadero mas como no ha sido demandado ni ha sido llamado como litisconsorte por las demandadas, está habilitado para ser testigo. También estará en la audiencia en la oficina del abogado Ospina Cardona quien, como ya dije, los controlará con absoluta ética como lo exige su profesión.

V.2.6 Liliana Jaramillo Mesa, localizable en el almacén de la calle 9 # 2-72 de Jardín y en el celular 3113072877. No tiene correo electrónico, por lo que para la audiencia estará presente en la oficina del abogado Ospina Cardona.

V.3 DOCUMENTAL. Adjunto los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

V.3.1 El poder que me ha conferido la codemandada Marta Lucía Jaramillo para contestar esta demanda y para representarla en el proceso.

V.3.2 Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sobre la existencia del establecimiento comercial Parqueadero San Antonio del municipio de Jardín.

V.3.3 Conjunto de tres (3) documentos oficiales provenientes de la Alcaldía de Jardín, que contienen:
V.3.3.1 La Resolución No. 10 del 3 de marzo de 2005 de la Unidad de Planeación, Obras Públicas y Ambiente de la Alcaldía, por la cual fue concedida licencia de construcción del parqueadero.
V.3.3.2 Una carta de la señora Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico de la Alcaldía, fechada el 20 de marzo

de 2021 en la cual deja constancia de que la iniciación de actividades del parqueadero fue el día 1 de enero de 2006.
V.3.3.3 Un certificado de la señora Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico de Jardín, fechada el 20 de marzo de 2021, en la que certifica que el parqueadero inició labores el día 1 de enero de 2006.

V.3.4 Liquidaciones de los contratos de trabajo sucesivos que fueron celebrados con el demandante, correspondientes a los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

V.3.5 Certificado del Cuerpo de Bomberos de Jardín, de haber hecho inspección de seguridad al parqueadero el 28 de enero de 2006, para permitir la iniciación de labores comerciales.

V.3.6 Planilla de los primeros pagos hechos en enero y febrero de 2005, cuando se empezaba la construcción de la infraestructura para el parqueadero. Por ninguna parte aparece el nombre de don Rodrigo Gallego.

V.3.7 Factura pagada del impuesto de industria y comercial de la tesorería de Jardín, correspondiente al mes de noviembre de 2006. Por alguna razón que el suscrito abogado no entiende, esa factura tiene un sello fechador de noviembre de 2005.

V.3.8 Factura pagada del impuesto municipal de industria y comercio, correspondiente al mes de diciembre de 2006.

Este documento y el anterior son las dos primeras facturas que de ese impuesto formuló la tesorería municipal al nuevo establecimiento de parqueadero.

V.3.9 Primera factura por servicio de energía eléctrica al parqueadero, aun sin entrar en funcionamiento, emitida por la Empresa de Energía Eléctrica EADE, correspondiente al mes de septiembre de 2005. Puede observarse que expresamente dice "lectura anterior 0 (cero kw/h de consumo), lectura actual 30", es decir, son los primeros 30 kilowatios/hora de energía eléctrica consumidos en ese establecimiento.

V.3.10 Primera factura del servicio de acueducto del parqueadero, emitida por Ingeniería Total E.S.P. en el mes de septiembre de 2005. Puede observarse que reporta "lectura anterior 0 metros cúbicos de agua, lectura actual 19 m^3," y, en el mismo documento puede verse que en los 6 meses anteriores a la expedición de esa factura, es decir, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2005 no hubo

ningún consumo, con lo que se prueba que antes del citado mes de septiembre de 2005 el parqueadero no funcionaba.

V.3.11 (11-1 y 11-2) Texto del proyecto de transacción elaborado en la oficina del abogado Carlos Alberto Ospina C., en el municipio de Jardín, el día 14 de febrero de 2021, para pagar al ex trabajador Rodrigo Gallego Moreno las prestaciones y demás derechos que pudiera tener, por el contrato de trabajo verbal que lo ligó al parqueadero entre los días 1 de enero de 2021 y 31 de enero del mismo año. Presente en la reunión el señor Gallego optó finalmente por no firmar la transacción.

V.3.12 Relación de pagos hechos a don Rodrigo Gallego Moreno a raíz del accidente de caída del techo, ocurrido en 2015.

V.3.13 Carta enviada a Rodrigo Gallego, fechada el 30 de marzo de 2021 y recibida por éste el 5 de abril, en la cual se le pide pasar por el dinero de la liquidación del contrato de trabajo que existió con él entre el 1 de enero de 2021 y el 31 del mismo mes.

V.4 INDICIO.-Señora Juez, solicito a usía tener como indicio del poco apego del señor Rodrigo Gallego al establecimiento, que en esta demanda aparece demandando también a la señora Sonia María Valencia Jaramillo, quien nunca ha sido propietaria, ni intermediaria, ni beneficiaria de los servicios del señor Gallego. Sonia María apenas fue compañera de trabajo del accionante. La autoridad que pudo tener Sonia María Valencia sobre el señor Gallego no puede entenderse, de ninguna manera, que ella tenga legitimación para ser demandada laboralmente.
Sin embargo, este hecho de demandarla nos conduce a concluir que no es cierto que Gallego haya trabajado tanto tiempo, ni en la jornada que dice haber trabajado, pues de eso ser cierto tuviese el conocimiento sobre el verdadero papel de doña Sonia María Valencia en el parqueadero.

VI. DIRECCIONES.- La dirección física de mi poderdante no es la que aparece en la demanda, pues ella reside en Medellín. Sin embargo, como administradora del establecimiento válidamente puede recibir notificaciones en aquélla. Su dirección electrónica es < martaluciajara@gmail.com>

Mi dirección física es: calle 51 No. 51-32, oficina 407, tel. 2991923, Medellín. Y mi dirección electrónica, inscrita en el S.I.R.N.A. es alvarochoam@gmail.com

Con todo respeto,

ÁLVARO OCHOA MORALES
C.C. 70046102. T.P.A. 19.953

c.c.-caoc524@gmail.com, martaluciajaragmail.com, elkinuriel.1978@hotmail.com

Entregando lo mejor de
los colombianos

4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI
Centro Operativo : PO.MEDELLIN
Orden de servicio: 14161178
Fecha Admisión: 03/04/2021 10:16:12
Fecha Aprox Entrega: 06/04/2021

RB787631418CO

3000 044

Nombre/ Razón Social: MARTA LUCIA JARAMILLO N
Dirección:CL 9, N1-07 NIT/C.C/T.I:
Referencia:RB787631418CO Teléfono: Código Postal:
Ciudad:JARDIN Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3000044

Nombre/ Razón Social: RODRIGO GALLEGO MORENO
Dirección:KRA 4, N2-60
Tel: Código Postal: Código Operativo:3000044
Ciudad:JARDIN Depto:ANTIOQUIA

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

05 ABR. 2021

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Rodrigo Gallego
C.C. 3510686 Tel: Hora: 1:00
Fecha de entrega: dd/mm/aaa 05/04/21
Distribuidor:
C.C. Angela Patricia Vélez Velásquez
Gestión de entrega: 1er

PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE

3000443000044RB787631418CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Constancia de que Rodrigo Gallego recibió personalmente, el 5 de abril de 2021, la comunicación enviada por Marta Jaramillo invitándolo a reclamar la liquidación del contrato de trabajo que rigió entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de enero del mismo año.